



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Divisorio  
Demandantes: Jenny Marcela Tinoco Tinoco, Wilmer Octavio Puerto Sánchez, Wilmer Gilberto Piza Castillo, Rosa Lilia Ramírez de Martínez, Raúl Enrique Aguilar Salinas, José Vicente Briceño Murillo, José Manuel Peña Jaramillo, José Danilo Mancilla Aranzalez, José Abelardo Ávila Buitrago, Jorge Enrique Eslava Ramírez, Jairo Bolaños Paladines, Héctor Mario Perdomo Hernández, Ernesto Vargas Orduz, Diego Aguirre Muñoz, Carolina Roperó Quintero, Carlos Felipe Jiménez Sicacha, Angélica Viviana Gómez Triana, Neil Alberto Camargo González.  
Demandados: Verde Ecológico Sociedad Ltda., Grupo Empresarial Jesswood S.A.S., Inversiones y Construcciones Verona S.A.S., Konfortex S.A.S., Jairo Mauricio Niño Ramírez, Luis Octavio Castelblanco Salamanca, Leydi Tatiana Munera Ramón, Jaime Martínez Arias, Benjamín Reyes Galindo, José Vicente Briceño Murillo, Wilfer Andrés Arango Buitrago, Gladys Avendaño Rodríguez, Javier Alexander Pinzón Velandia, Omar Enrique Roa Díaz, Ruth de la Trinidad Santiago Reyes, Alejandro Vargas Castro, Luz Adriana Moncada Reyes, Oscar Armando Parra Enciso, Mercedes Motta Salazar, Orlando Correa Flórez, María Ebed Feria González, July Alejandra Cárdenas Martínez, Jonathan Felipe Bocanegra Preciado, Patricia Quintero San Juan, Carlos Andrés Jaramillo Olaya, William Roberto Ospina Morales, Carolina Roperó Quintero, Omar Fey Gómez Wallis, José Danilo Mancilla Aranzalez, Román de Jesús Gómez Machuca, José Ramón Jacume Abril, Diego Aguirre Muñoz, Duván Giraldo González, Raúl Enrique Aguilar Salinas.  
Radicación: 73-449-31-03-002-2023-00033-00

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos se advierten las siguientes deficiencias:

(i). El poder otorgado por Wilmer Octavio Puerto Sánchez se encuentra incompleto en razón a que carece de firma o un sello impuesto por la notaría 77 de Bogotá D.C. que permita identificar que es el documento al que se le hizo reconocimiento o presentación personal el 14 de julio de 2022.

(ii). El poder otorgado por José Manuel Peña Jaramillo carece de presentación personal ante notario como lo exige el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso, máxime que no existe prueba que haya sido otorgado como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

(iii). Los poderes otorgados por Rosa Lilia Ramírez de Martínez, José Danilo Mancilla Aranzalez, José Abelardo Ávila Buitrago, Jairo Bolaños Paladines, Ernesto Navas Orduz se encuentran escaneados de manera incompleta porque registran algunos sellos de notaría, pero carecen de la constancia de presentación personal o reconocimiento.

(iv). No se aportó el certificado catastral o documento equivalente, que permita evidenciar el avalúo catastral del bien objeto de división, distinguido con la matrícula número 366-5901 y cédula catastral 00-03-005-0630-000 (numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso), pues el que obra en la página 20 del archivo "03Anexos" corresponde al año 2018, el que obra en la página 61 de ese archivo corresponde al 2021 y no al actual año 2023.

(v). El certificado de tradición de la matrícula número 366-5901 se encuentra incompleto y desactualizado porque no se aportó la página 20, aparece ilegible en ciertas fracciones y fue expedido el 6 de abril de 2022 (inciso 2° del artículo 406 del Código General del Proceso).

(vi). El dictamen pericial acompañado con la demanda no determina el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso (inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso).

(vii). No se indicó la dirección física y el correo electrónico a través de los cuales los demandantes reciben notificaciones personales (numerales 2 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

(viii). No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de “Verde Ecológico sociedad Ltda.”, “Grupo Empresarial Jesswood S.A.S.”, “Inversiones y Construcciones Verona S.A.S.” y “Kinfortex S.A.S.” (artículo 85 del Código General del Proceso).

(ix) Carolina Roperero Quintero, José Danilo Mancilla Aranzalez, Raúl Enrique Aguilar Salinas y José Vicente Briceño Murillo se mencionan como demandantes y a su vez como demandados, circunstancia que resta claridad a la identidad de las partes en el proceso.

(x) No se mencionó como demandados a Johan Steven Afanador Sotelo, Luis Francisco Achury Rios, Gildardo Antonio Vásquez García, Jeimy Lorena Castellanos Eslava quienes aparecen inscritos como comuneros en la matrícula inmobiliaria número 366-5901.

(xi) El nombre del demandado José Ramón Jacume Abril no aparece inscrito como comunero en la matrícula inmobiliaria número 366-5901, aparece José Jairo Jacome Abril, por ende, dicha circunstancia debe aclararse.

(xii) Los demandantes Wilmer Gilberto Piza Castillo, Héctor Mario Perdomo Hernández, Ernesto Vargas Orduz, Diego Aguirre Muñoz y Carlos Felipe Jiménez Sicacha no aparecen como comuneros inscritos en la matrícula inmobiliaria número 366-5901.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Inadmitir la demanda de la referencia.
2. Conceder a los demandantes el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de esta decisión, para que subsanen las falencias antes mencionadas, so pena de rechazo de la demanda.
3. Aclarar que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso).
4. Ordenar que por secretaría se controle el mencionado plazo.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Melgar - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c3b822e49dbe8e2cdfd8dba3d1125e958f6e50e10e3d0bf4938c8bfea538c**

Documento generado en 27/03/2023 10:09:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**